



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 015 2018 367 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 220 del 18 de diciembre de 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO:</b> PORVENIR S.A. omitió cumplir su deber de información
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 166 del 30 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, bajo la radicación **76001 31 05 015 2018 367 01**.

**AUTO No. 881**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ identificada con CC No. 67024149 y T. P. 177.525 del C. S. de la J.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01

## **ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora **Rosa Cecilia Valencia Rodríguez** demandó a **Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones y el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones.

Como hechos indicó que fue abordada por una asesora de Porvenir S.A., quien la convenció del traslado, señalándole que el ISS hoy Colpensiones desaparecería y perdería las cotizaciones que había efectuado al RPM; asimismo, le manifestó que su pensión sería superior en el fondo privado, que podría obtenerla de manera anticipada y le devolverían una parte del capital ahorrado como excedente de libre disponibilidad. Lo anterior omitiendo el deber de informarla de manera clara, precisa y eficaz.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por carecer de fundamento legal para prosperar. Asimismo, formuló las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

**Porvenir S.A.**, contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado por cuanto la afiliación de la demandante se realizó de acuerdo con las disposiciones legales, toda vez que le proporcionó toda la información necesaria para que dicho traslado se efectuara de manera libre y voluntaria, sin presiones ni engaños.

A su vez propuso las excepciones denominadas: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 166 del 30 de junio de 2020, en la que:

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01



Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la nulidad del traslado de la demandante del RPM al RAIS y, en consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todas las cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales, gastos de administración debidamente indexados y todos sus frutos e intereses.

Asimismo, condenó a Colpensiones a vincular válidamente a la señora Rosa Cecilia Valencia al RPM, condenó en costas a Porvenir S.A. en la suma de \$1.000.000 y absolvió de las mismas a Colpensiones.

Finalmente, consideró que no era procedente el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, como quiera que no se impuso condena respecto de ella.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión **Porvenir S.A.** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Interpongo recurso de apelación en contra se la sentencia número 166 proferida por su despacho, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:*

*Me ratifico en la contestación, las excepciones y los alegatos propuestos en esta instancia, le manifiesto al Honorable Tribunal de Cali en su Sala Laboral que cada régimen tiene aspectos favorables y desfavorables; por ello, el ordenamiento jurídico le otorgó al afiliado la opción de escoger uno y una vez hecho esto se deben de tener presente las restricciones sobre las que se presentó la Corte Constitucional, sin que pueda invalidar por vía de jurisprudencia que los errores de derecho pueden viciar el consentimiento de quien celebra un acto jurídico o imponiendo retroactivamente a las administradoras de fondo de pensiones requisitos o trámites que la norma no contemplaba para la época de la afiliación.*

*Igualmente, no se dejó acreditado dentro del proceso que la demandante fuera presionada o engañada al momento de suscribir la solicitud, lo que permitiera concluir que su consentimiento estuviera viciado por error de hecho, fuerza o dolo.*

*Con respecto a la asesoría pensional es de manifestar que en el año de la afiliación y en la actualidad es verbal, de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 692 del 94 y las reformas adoptadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual para que la afiliación al sistema pensional como es el RAIS se refute válida basta con la firma del formulario de afiliación.*

*Durante todo el tiempo que estuvo la demandante afiliada con mi representada, Porvenir ha actuado con estricta sujeción a la ley y a la buena fe.*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01



*Con respecto a los gastos de administración debidamente indexados, a estos no hay lugar a su cobro, toda vez que la administración de la cuenta de la afiliada fue bajo los parámetros de la ley de manera responsable y transparente, motivo por el cual a la demandante se le generaron unos rendimientos en su cuenta de ahorro individual e incluso en sumas superiores a las establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*Por otro parte, los descuentos que en su momento se le efectuaron a la demandante por concepto de comisión de administración de aportes han tenido soporte en la preceptiva vigente durante cada operación a través de la cual se estableció con toda claridad que el descuento por comisión de administración se debía de realizar sobre el ingreso base de cotización como se desprende en los textos 20 y 104 de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida del artículo 20 a través de la Ley 797 del 2003.*

*Igualmente, resulta un imposible jurídico reintegrar los dineros descontados por comisión de administración, teniendo en cuenta que dentro del porcentaje global de comisión por administración de aportes un porcentaje se destinó a pagar la póliza por el cubrimiento de los seguros por invalidez o muerte, y otra para financiar los gastos de administración y las primas de Fogafin.*

*En tal virtud parte de ese porcentaje ya fue pagado a la aseguradora para cubrir los riesgos de invalidez o muerte de la demandante y, por tanto, dichos recursos no están en poder de Porvenir.*

*También resulta jurídico y materialmente imposible reintegrar a Colpensiones el porcentaje descontado por comisión de administración en la medida que esos recursos ya cumplieron su destinación específica al ser utilizados en la administración de su cuenta de ahorro individual, la cual le generó una rentabilidad muy superior a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia durante el periodo que estuvo afiliada ante mi representada.*

*Por lo anterior, le solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali en su Sala Laboral que tenga en cuenta estos argumentos y que resuelva en derecho estos aspectos en segunda instancia."*

### **CUESTIÓN PREVIA**

Contrario a lo decidido por el Juez de primera instancia, de acuerdo a lo considerado por el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **procede** la consulta por ser una sentencia adversa a Colpensiones, por lo que, además de la apelación el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01



## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado judicial de la señora **ROSA CECILIA VALENCIA RODRIGUEZ** presentó alegatos de conclusión manifestando que se ratifica en lo expuesto en la demanda teniendo en cuenta las pruebas documentales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional allí traída a colación, además indicó que Porvenir S.A. no cumplió con el deber de suministrar una información clara y completa con respecto al traslado de régimen, como los pro y los contra de cada uno de los dos regímenes pensiones el RAIS y el RPM.

**PORVENIR S.A.** solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, como argumento manifestó que no se logró acreditar la existencia de algún vicio del consentimiento con el cambio de régimen de la parte actora, pues no se alegó y tampoco se logró probar ninguna de las causales previstas en el artículo 1741 del Código Civil, lo que conduce a que el acto jurídico de vinculación con Porvenir S.A es eficaz.

Finalmente **COLPENSIONES** solicitó que se le exonere de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, manifestó que el traslado efectuado por la actora en el RAIS tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS alegado por la interesada debió probarse en el desarrollo del proceso judicial.

Por otro lado, señaló que la señora ya está a menos de 10 años de cumplir con el requisito de edad para obtener la pensión de vejez por lo que ya no tiene derecho a trasladarse de régimen, según lo expuesto en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01



## **SENTENCIA No. 220**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que la señora **Rosa Cecilia Valencia Rodríguez**, el 15 de enero de 1996 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte (fl.21) **ii)** que el 23 de marzo de 1998 se vinculó por fusión a Porvenir S.A. (fl.22) **iii)** que el 12 de abril de 2018 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, la cual fue negada por improcedente el mismo día por encontrarse a menos de 10 años de la edad de pensión (fl.43-44)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Rosa Cecilia Valencia Rodríguez**, habida cuenta que en el recurso de apelación de Porvenir S.A., se plantea que dicho traslado se efectuó de manera libre y voluntaria, toda vez que la demandante fue debidamente informada.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01



Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, la señora **Rosa Cecilia Valencia Rodríguez** sostiene que, al momento del traslado de régimen, la asesora de Porvenir S.A. no le explicó eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

Al respecto, **Porvenir S.A.**, no demostró el cumplimiento del deber de información, obligación que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar, situación que no se logró acreditar en el caso bajo estudio.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubieren recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien

---

<sup>1</sup> artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.



administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>3</sup>., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena, encontrando que hay lugar a la nulidad de traslado solicitada.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia apelada.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A.**, por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la Sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ**, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

**SEGUNDO. COSTAS** en estas instancias a cargo de **PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

---

<sup>3</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

## **Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac0ff612e3b43cc760b4a2ba6fed65f5b96243ce45c627d35fa7edf077d6e  
58a**

Documento generado en 16/12/2020 02:38:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: ROSA CECILIA VALENCIA RODRÍGUEZ  
DEMANDANDO: COLPENSIONES y OTRO  
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 015 2018 367 01